

CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	133-0241-2017		
Sede o Regional:	Regional Páramo		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS		
Fecha:	06/05/2017	Hora:	12:03:10.6... Follos: 2

AUTO N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, en especial las previstas en las Leyes 1333 de 2009 y 142 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio del formato de queja ambiental con radicado No. SCQ-133-0326 del 31 de marzo del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo de las presuntas afectaciones que se venían causando en el CORREGIMIENTO PUERTO VENUS del municipio de Nariño, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, afectando principalmente el recurso hídrico.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 20 del mes de abril del año 2017, de la cual se elaboró informe técnico con radicado No. 133-0224 del 29 de abril del año 2017, dentro el cual se formularon contusiones y recomendaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

29. Conclusiones:

- *La empresa prestadora de servicios públicos del Municipio de Nariño suspendió el servicio de recolección de residuos sólidos en el Corregimiento de Puerto Venus.*
- *Los residuos están siendo dispuestos en un predio contiguo a la cancha de fútbol del Corregimiento.*
- *El punto de disposición se encuentra sobre la margen de retiro del Río Venus, por efectos de escorrentía los residuos son conducidos a dicho cuerpo de agua.*
- *Tal situación facilita la proliferación de vectores, tales como aves carroñeras, roedores e insectos.*

30. Recomendaciones:

- *El Municipio Nariño y la empresa prestadora de servicios públicos deberán recolectar de forma inmediata, retirar y disponer los residuos sólidos existentes en la unidad deportiva del Corregimiento en un relleno sanitario.*
- *Deberán solucionar la problemática de recolección periódica de los residuos sólidos generados en el Corregimiento de Puerto Venus.*
- *Remitir el presente informe técnico a la unidad jurídica de la Regional Páramo para lo de su competencia.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre las infracciones ambientales y la verificación de los hechos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que se hace necesario requerir formalmente al Municipio de Nariño, para que subsane las afectaciones que se vienen presentando en el corregimiento de Puerto Venus, por medio de la queja SCQ-133-0326 del 31 de marzo del año 2017, de acuerdo con la normatividad vigente, en especial la Ley 142 de 1993, los Decretos 1076 del 2015, es competencia de la Administración Municipal la gestión de los residuos sólidos generados en su Municipio.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al **Municipio de Nariño- Antioquia** identificado con NIT. 890982566-9, a través de su Representante Legal, el señor **Carlos Arturo Marín Londoño**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.455.594; Para que cumpla en un término de **TREINTA (30)** días calendario, contados a partir de la notificación, con las siguientes actividades:

- Jornada de limpieza y recolección de residuos sólidos generados, en el lugar que se encuentra ubicado, en la Cancha de futbol Corregimiento de Puerto Venus, Municipio de Nariño. Coordenadas del Predio X: - 75° 11' 38.695" Y: 5° 31' 18.643" Z: 942.
- Implementar y desarrollar Jornada de sensibilización para el adecuado manejo de estos residuos sólidos, con la comunidad del corregimiento.
- Incluir esta zona dentro de las rondas de recolección permanentes que se realizan en el municipio, y poder así garantizar la constante y la debida recolección y disposición de estos residuos sólidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento realizar visita al lugar de los hechos a los **TREINTA (30)** días calendario, siguientes a la notificación del presente Auto, en la que se determine la necesidad de iniciar el debido Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al **Municipio de Nariño- Antioquia** identificado con NIT. 890982566-9, a través de su Representante Legal, el señor **Carlos Arturo Marín Londoño**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.455.594; de no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05483.03.27247
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Requerimientos
Abogado: Jonathan E.
Fecha: 04-05-2017